

Constancia de secretaria: A Despacho de la Señora Juez informándole que en memorial que antecede, la ejecutante dentro del presente asunto confirió poder al Dr. Jonathan Ramírez Ramírez, quien seguidamente aportó liquidación del crédito.

Manizales, 25 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	GLORIA AMPARO MARÍN ARBOLEDA
Ejecutado:	GRUPO RUSSI SAS
Radicado:	170013103005-2017-00221-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el poder que aporta el extremo ejecutante, se advierte que no cumple los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni por el 74 del CGP, que preceptúan respectivamente:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consonancia con lo antedicho, deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si fue presentado personalmente como indica el artículo 74 del Estatuto Procesal o si fue concedido como lo establece el Decreto precitado.

Es por ello que hasta tanto el poder no cumpla con dichos lineamientos, no resulta procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6f58ee7d5011ab48efab41b4f83c10fb1f5a117eeb25425ad50703c7df8db0

Documento generado en 26/03/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>